



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Septiembre cinco de dos mil veintiuno

Asunto:	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	MARÍA DEL PILAR NICHOLLS SALDARRIAGA
Ejecutado	CESAR MAYA TORO
Radicado	No. 05001-31-03-015-2018-00489-00
Asunto	FIJA AUDIENCIA

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se anota que no se observa en el proceso causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, todo o en parte; además que el demandado se encuentra debidamente notificado, y en atención a lo dispuesto en auto pretérito haciendo un estudio al presente proceso, debidamente integrado el contradictorio y atendiendo a lo dispuesto al numeral segundo del artículo 443 del CGP, habrá de seguirse con el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en la audiencia única de que trata el párrafo del artículo 372 ibídem, por lo tanto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ejusdem, y se proferirá sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo 373 numeral 5 del CGP.

Dado lo estipulado en el artículo 372 y 373 ibídem. Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia la cual se llevará a cabo el día **jueves 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 de la mañana**. Donde se dispondrá a evacuar interrogatorio oficioso, conciliación, practica de pruebas, alegatos, sentencia y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan de su no asistencia (Nral. 3 y 4 ibídem). Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFESIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia. Deberán las partes informar los correos electrónicos actualizados para le envío del correspondiente link.

Ahora, considerando que en el presente proceso se pidió por las partes como pruebas únicamente documentales, considera este juzgador que es factible evacuar las pruebas solicitadas en la misma audiencia inicial; por ello se dispone de conformidad con la norma citada decretar las pruebas así:

INTERROGATORIOS

De conformidad con el artículo 198 CGP se DECRETA el interrogatorio de parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7 inciso 2 del CGP, de:

+MARÍA DEL PILAR NICHOLLS SALDARRIAGA

+CESAR MAYA TORO

PRUEBAS DEMANDANTE:

De conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, se ADMITEN los siguientes documentos:

- +Cheque No. FM7411458 por valor de \$30.000.000 del 29 de agosto de 2007.
- +Letra de cambio del 29 de agosto de 2008 por valor de \$30.000.000 con su constancia de desglose.
- +Liquidación del crédito.
- +Acta audiencia de interrogatorio proceso 2015-01133 con su constancia de desglose.
- +Auto del 20 de marzo de 2018 que resuelve la división en el proceso 2015-01133 con su constancia de desglose
- +Certificación del proceso 2015-01133 del 5 de abril de 2018.

RECHAZA, de acuerdo con el artículo 168 del CGP, por manifiestamente superflua:
+Certificación de intereses de la Superfinanciera.

PRUEBAS DEMANDADO:

No allegó pruebas documentales. Se adhirió a las pruebas presentadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

JV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea79c1f2999f7ce325568e4b89507a74fadf2c9d595475857ff39352e0984c6**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>